

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 12/11/2020, correspondió al Juzgado la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00448-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

Cali, Noviembre 25 de 2020

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No.1040

Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00448-00

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICION DE HERENCIA que presentan los señores JOSE HELMER SILVA CASTRO y VICTORIA EUGENIA SILVA CASTRO, a través de apoderado judicial en contra del señor JOAQUIN ALBERTO SILVA SANCHEZ, como heredero determinado del causante JOAQUIN ALBERTO SILVA TEJEDA, señalado como presunto padre; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Los poderes aportados, se encuentran dirigidos al Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, se enuncian en los mismos en la referencia como demandante a la señora María Julieta Beatriz Silva Castro, y radicado 2017- 00581-00, e igualmente en el contenido de

los poderes, datos que no corresponden al presente asunto, por cuanto los demandantes aquí son los señores JOSE HELMER SILVA CASTRO y VICTORIA EUGENIA SILVA CASTRO, y el radicado asignado por este despacho es el 2020- 000448-00.; además de ello en la demanda presentada se dio aplicación a lo establecido en el inciso final del Art. 87 del C.G.P. y en el inciso 3º del Art. 303 del C.G.P., dirigiéndola igualmente contra los herederos indeterminados del causante JOAQUIN ALBERTO SILVA TEJEDA, por tanto los poderes deben ser corregidos, en debida forma.

2.- Debe la parte actora determinar la causal o causales alegadas conforme a la ley en que funda sus pretensiones, en relación a la filiación que se pretende probar.

3.- Debe solicitarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, del causante, señor JOAQUIN ALBERTO SILVA TEJEDA, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P.

4.- La pretensión c), no se constituye como tal, debe solicitarse en el acápite respectivo.

5.- En las pretensiones de la demanda no se hace alusión alguna a la petición de herencia.

6. No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, señor JOAQUIN ALBERTO SILVA SANCHEZ, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.

7. Los documentos enunciados en los puntos 4 y 7 del acápite de pruebas no fueron aportados.

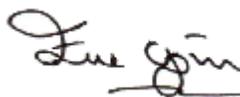
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda contenciosa de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco días a efectos de que sean subsanadas las falencias relacionadas.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 139 del 26 de Noviembre de 2020

De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020